



**DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DE XXXXX SOBRE LA ADECUACION A LA NORMATIVA DE PROTECCION DE DATOS DE CESIONES DE DATOS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES.**

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 8 de junio de 2010 tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos escrito remitido por el Ayuntamiento de XXXXX por el que se eleva consulta en relación con el asunto arriba referenciado.

**SEGUNDO:** En dicho escrito de remisión de la consulta se establece lo siguiente:

*“Los Ayuntamientos junto con las Diputaciones y Gobierno Vasco comparten competencias en materia de protección de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o de desamparo (art. 104 de la L 3/2005). Para el ejercicio de esas competencias, en el título III cap II de la Ley se define la acción de la administración en situaciones de riesgo y desamparo. Art. 48 y ss. Además la Ley de bases de Régimen Local 7/1985 otorga a los aytos. la competencia para “participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.”*

*Pues bien, los Ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias a la hora de establecer la necesidad de intervención o de definir las líneas de intervención necesitamos información cuyo origen puede ser:*

- 1.- Diputación.*
- 2.- Educación.*
- 3.- Sanidad.*

*Entendemos que de conformidad con el artículo 21 de la LOPD, la cesión mutua de datos entre diputación y ayuntamientos está autorizada por el hecho de ser la misma materia o competencia.*

*En lo que respecta a Educación (colegios, públicos, privados de toda índole, no necesariamente administración pública) y Sanidad (normalmente Osakidetza), en el ejercicio de las competencias expuestas, para realizar una determinada intervención con un menor es necesario solicitarles información. A este respecto, los artículos 21 y 25 de la L3/2005 establecen que los profesionales/autoridades...están obligados a poner en conocimiento de las*



*EELL o administración pública los hechos que puedan suponer malos tratos o desprotección...y también hechos relacionados con el absentismo o la escolarización en el caso de "Educación.*

*A la vista de lo expuesto queremos consultar lo siguiente*

*1.- Si es conforme a la legislación de protección de datos la cesión de datos entre Diputación y Ayto por tratarse de la misma competencia. Si es necesario informar al menor o su representante legal.*

*2.- Si los artículos 21 y 25 de la L3/2005 constituyen habilitación legal suficiente para la cesión de datos de educación/sanidad al Ayto. sin que sea necesario consentimiento del titular de los datos (del menor o, o en su caso, de su representante legal). O si existe alguna otra habilitación legal para la cesión de datos sin consentimiento.*

*3.- Sin, en el caso de que la cesión de datos esté habilitada legalmente, es necesario u obligatorio que se informe al menor o a su representante legal sobre la cesión de datos. En caso afirmativo ¿quién sería el responsable del fichero o quién ha de hacer la comunicación de la cesión?*

**TERCERO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

*"Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley."*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

## CONSIDERACIONES

### I

La consulta planteada por el Ayuntamiento de XXXXX versa fundamentalmente sobre la legitimidad de determinadas cesiones de datos. La cesión de datos se define en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), concretamente en el artículo 3 i) como *"toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado."*

La primera de las cuestiones planteadas es la relativa *"si es conforme a la legislación de protección de datos la cesión de datos entre Diputación y Ayto por tratarse de la misma competencia. Si es necesario informar al menor o su representante legal."*



La cesión de datos se regula con carácter general en el artículo 11 de la LOPD exigiéndose en principio el consentimiento del titular de los datos, con las excepciones que en dicho artículo se recogen.

La cesión de datos entre Administraciones Públicas está regulada en el artículo 21.1 de la LOPD eximiéndose del requisito del consentimiento cuando se trate del ejercicio de las mismas competencias o competencias que versen sobre las mismas materias.

*“Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas.”*

La redacción negativa de la LOPD de la que se deduce la habilitación para ceder datos sin consentimiento se recoge asimismo de una manera mucho más clara en el artículo 10.4 c) del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, al establecer que será posible la cesión de los datos de carácter personal sin contar con el consentimiento del interesado cuando se trate de cesión entre Administraciones Públicas y

*“c) La comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias.”*

A la vista de la consulta formulada podemos entender que la materia sobre la cual versa el intercambio de información es la relativa a los servicios sociales. La Ley del Parlamento Vasco 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, regula en su artículo 27.2 la organización y estructura del Sistema Vasco de Servicios Sociales cuando establece:

*“Los servicios integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales se estructurarán de la siguiente forma:*

*Servicios sociales de atención primaria, regulados en el artículo 22.1, que posibilitarán el acceso de las usuarias y usuarios al conjunto del Sistema de Servicios Sociales y atenderán las necesidades relacionadas con la autonomía, la inclusión social y las situaciones de urgencia o desprotección social, con particular incidencia en la prevención de las situaciones de riesgo. La provisión y prestación de estos servicios se garantizará desde los servicios sociales municipales, con la salvedad del servicio de teleasistencia, que recaerá en el Gobierno Vasco, de acuerdo con la distribución competencial prevista en el capítulo I del título III.*

*Servicios sociales de atención secundaria, regulados en el artículo 22.2, que atenderán las necesidades derivadas de las situaciones de exclusión, dependencia o desprotección. La provisión y prestación de estos servicios se garantizará desde los servicios sociales forales y, en su caso, desde los servicios sociales de ámbito autonómico, de acuerdo con la distribución competencial prevista en el capítulo I del título III.”*

Tras la lectura del artículo concluimos que se trata de una materia en la que existe un ejercicio competencial compartido entre diferentes Administraciones Públicas



vascas, siendo por ello de aplicación a las cesiones de datos que en este ámbito se produzcan la excepción a la necesidad de consentimiento para la cesión de datos prevista en los artículos 21.1 de la LOPD y 10 de su Reglamento.

Esta posibilidad de compartir información está en consonancia con la obligación de coordinación recogida en el artículo 43 de la Ley 12/2008 de 5 de diciembre:

*“Las administraciones públicas vascas actuarán de conformidad con el deber de cooperación y coordinación entre sí, necesarias para garantizar la máxima coherencia, unidad, eficacia y eficiencia en el funcionamiento del sistema.”*

A pesar de que existe habilitación legal para compartir información en estos supuestos, hay que advertir también de la necesidad de tener en cuenta un principio básico en materia de protección de datos, como es el de calidad, consagrado en el artículo 4 de la LOPD, cuyo apartado primero establece

*“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”*

En aplicación de este principio, únicamente los datos adecuados, pertinentes y no excesivos podrán ser objeto de cesión.

Dentro de la primera cuestión formulada se incluía también una parte relativa al derecho de información, esto es, si era necesario informar al menor o a su representante legal, de la cesión interadministrativa realizada. Efectivamente, el artículo 5 de la LOPD al regular el deber de información recoge en su punto 4 la siguiente obligación:

*“Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a, d y e del apartado 1 del presente artículo.”*

No obstante, esta obligación goza de una excepción prevista en el punto siguiente, en el punto 5.

*“No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, cuando expresamente una ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia Española de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.”*

El artículo 5.5 de la LOPD supone una transposición al derecho interno de lo establecido en el artículo 11.2 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995. Según dicho precepto



*“las disposiciones del apartado 1 (relativo a la obligación de informar en el supuesto de datos recabados de fuentes distintas al titular) no se aplicarán, en particular para el tratamiento con fines estadísticos o de investigación histórica o científica, cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados o el registro o la comunicación a un tercero estén expresamente prescritos por la ley. En tales casos los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas.”*

La Agencia Española de Protección de datos ha señalado en su informe 60/2004, que la excepción del artículo 5.5 deber ser interpretada de acuerdo con la Directiva 95/46, llegando a la conclusión de que *“una interpretación coherente del artículo 5.5 de la Ley Orgánica 15/1999, a la vista de lo establecido en la Directiva 95/46/CE de que trae causa, implica que el deber de información al afectado quedará exceptuado en los supuestos en que el tratamiento o cesión de datos venga expresamente regulado en una norma con rango de Ley.*

*En todo caso, es preciso aclarar que la aplicación de la excepción del artículo 5.5 a la que venimos refiriéndonos en este caso será aplicable a supuestos como el aquí analizado, en que el tratamiento o cesión de los datos de carácter personal aparece recogido expresamente en una norma con rango de Ley, pero no a aquellos supuestos en que la Ley autorice o habilite la cesión de los datos, pero no la recoja de modo expreso y taxativo en su articulado, sin perjuicio de que en dichos supuestos la cesión se encontrará amparada por lo dispuesto en los artículos 6.2 u 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999.”*

El supuesto a que se refiere la Agencia Española en su informe es una cesión que implica el acceso a los datos del Padrón Municipal por parte de la Dirección General de la Policía, prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local. Esta norma establece lo siguiente:

*“Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, sobre control y permanencia de extranjeros en España, la Dirección general de la Policía accederá a los datos de inscripción patronal de los extranjeros existentes en los Padrones Municipales, preferentemente por vía telemática.”*

Además, la Agencia Española de Protección de Datos en su resolución de 8 de octubre de 2004 señala que

*“El artículo 5.5 también exceptúa de la obligación de informar cuando expresamente una Ley lo prevea. De la interpretación literal del artículo resultaría que la obligación de informar debe estar expresamente exceptuada en una Ley para que se cumplan las condiciones previstas en este supuesto. Sin embargo la Directiva 95/46 CE, que ha sido transpuesta por la Ley 15/1999, en su artículo 11.2 especifica que no existe deber de informar en particular para el tratamiento con fines estadísticos o de investigación histórica o científica, cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados o el registro o la comunicación a un tercero estén expresamente prescritos por ley, por lo que ha de interpretarse este supuesto de exclusión en los términos previstos en la directiva,*



*quedando excluida la obligación de informar cuando la cesión de datos esté expresamente prevista en una Ley.”*

En el caso que nos ocupa, no se cumple la excepción del 5.5 de la LOPD puesto que los datos de carácter personal que obtiene el Ayuntamiento a través de la Diputación sin consentimiento de su titular, no proceden de una cesión expresamente prevista en la ley, sino de una mera habilitación legal recogida en el artículo 21 de la LOPD.

## II

La segunda de las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de XXXXX es la siguiente:

*“Si los artículos 21 y 25 de la L3/2005 constituyen habilitación legal suficiente para la cesión de datos de educación/sanidad al Ayto. sin que sea necesario consentimiento del titular de los datos (del menor o, o en su caso, de su representante legal). O si existe alguna otra habilitación legal para la cesión de datos sin consentimiento.”*

Como ya hemos apuntado anteriormente la regla general para las cesiones de datos es el consentimiento, (art. 11 de la LOPD), con una serie de salvedades, entre las cuales está la citada del artículo 21 y, en lo que ahora nos interesa, la recogida en el artículo 11.2.a) que establece la posibilidad de ceder sin consentimiento

*“cuando la cesión está autorizada en una ley.”*

Debemos por tanto examinar si los artículos invocados por el consultante suponen título suficiente para la cesión. El artículo 21 de la Ley 3/2005 bajo el título de colaboración institucional establece lo siguiente:

*“Los titulares de los servicios de salud y el personal sanitario están obligados a poner en conocimiento de las administraciones públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad, o cuando sea necesario del ministerio fiscal o de la autoridad judicial, aquellos hechos que puedan suponer la existencia de malos tratos o una situación de desprotección o riesgo infantil, aportando los datos que resulten necesarios y suficientes para garantizar la calidad y eficacia de las intervenciones, así como colaborando con las citadas administraciones para evitar y resolver tales situaciones.”*

En el artículo 25 por su parte se prescribe que:

*“1.– Las autoridades y las personas que tengan conocimiento de que un niño, niña o adolescente en edad de educación obligatoria no está escolarizado, o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, deberán ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, en particular de las autoridades educativas, de las entidades locales y del ministerio fiscal, a fin de que adopten las medidas necesarias para su escolarización o, en su caso, su asistencia al centro escolar.*

*2.– Asimismo, los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos están obligados a poner en conocimiento de las administraciones públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad,*



*o cuando sea necesario del ministerio fiscal o de la autoridad judicial, aquellos hechos que puedan suponer malos tratos o la existencia de desprotección o riesgo infantil, debiendo comunicar los datos e informaciones que resulten necesarios y suficientes para garantizar la calidad y la eficacia de las intervenciones, así como colaborar con las citadas administraciones para evitar y resolver estas situaciones, si bien deberán tenerse siempre en cuenta los intereses prioritarios de las personas menores de edad.”*

Tras la lectura de ambos artículos podemos deducir que existe habilitación legal suficiente para que la Administración con competencias en la materia pueda obtener información tanto relativa a aspectos educativos como sanitarios, sin consentimiento del titular de los datos, información proporcionada por titulares de centros educativos y su personal, titulares de servicios de salud y personal sanitario, así como autoridades y personas en general. Las normas citadas legitiman una cesión de datos incontestada a las administraciones competentes, comunicación que puede ser realizada por agentes muy diversos. Hay que tener en cuenta el valor que el texto legal otorga al interés del menor; en este sentido el artículo 4 de la Ley 3/2005 lo incluye como principio inspirador básico e incluye en el apartado 2 la siguiente previsión:

*“El interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo deben primar sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.”*

No obstante, es preciso también señalar que las cesiones pretendidas deberán cumplir siempre el principio de calidad de datos antes citado, en el sentido de que únicamente podrán ser objeto de tratamiento los datos que resulten adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad del tratamiento

Respecto a la cuestión de si el menor o su representante legal deben ser informados de estas cesiones, entendemos que, a diferencia del supuesto analizado en las anteriores consideraciones jurídicas, en este caso sí jugaría la excepción del artículo 5.5 de la LOPD al existir previsiones legales expresas (artículos 21 y 25 de la Ley 3/2005) que amparan estos tratamientos.

De acuerdo con todas las consideraciones anteriores, por el Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos se adopta la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Las cesiones de datos a las que se refiere la consulta realizada por el Ayuntamiento de XXXXX no se oponen a la normativa en materia de protección de datos, en los términos recogidos en el presente informe.

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de agosto de 2010